

CONFERENCIA EUROPEA DEL OMBUDSMAN

De defensores y derechos

JUAN SAN MARTÍN

La III Conferencia del Instituto Europeo del Ombudsman, que se celebra en Vitoria-Gasteiz, va a centrar sus trabajos en la importancia de los *ombudsmen* regionales y sus relaciones con los defensores del pueblo de los ámbitos estatal y local, cuestión que es de especial importancia en el modelo español, en el que diferentes instituciones, dotadas de autonomía en la toma de decisiones, operan en un mismo ámbito de actuación.

Una situación como esta exige el establecimiento de unas relaciones claras y de la fijación de los principios que las articulen. Huelga decir que dichas relaciones no pueden establecerse en un Estado autonómico sobre el principio de jerarquía que inspira las relaciones entre órganos subordinados.

En nuestro caso, la vertebración e integración de un sistema, que parte de la concurrencia competencial del defensor del pueblo estatal y de los comisionados autonómicos; en el control, en algunos casos, de las mismas Administraciones públicas (Administración autónoma y, con matices, la Administración local) deberá basarse en los principios de coordinación y cooperación.

Es sorprendente comprobar que, frente a unas relaciones con frecuencia difíciles entre el Estado y las comunidades autónomas, en las que el conflicto ha llevado con frecuencia a acusaciones mutuas de deslealtad constitucional, las relaciones entre el defensor del pueblo y los defensores autonómicos han resultado apacibles, sin discusiones dignas de mención.

Una lectura apresurada de este hecho podría llevarnos a considerar que el complejo sistema de relación establecido en



Defensores del Pueblo europeos, durante la presentación del congreso de Vitoria.

Considera el articulista que los posibles conflictos entre los Defensores del Pueblo autonómicos y el central ha encontrado en la libre opción del ciudadano a su mejor aliado.

el título octavo del texto constitucional ha sido inadecuado para diseñar una nueva organización territorial del Estado, y que, por el contrario, el sistema establecido para regular las relaciones entre los comisionados parlamentarios se manifiesta eficaz para la finalidad a la que va dirigido, la defensa

de los derechos de los ciudadanos.

Si bien podemos afirmar que estas relaciones entre defensores no son conflictivas, ni existen visos de que lo sean en el futuro, ello no se deriva necesariamente de la bondad del sistema establecido. Los principios de coordinación y co-

operación, si no responden a instrumentos jurídicos precisos y depurados son poco más que buenas intenciones.

La falta de mecanismos correctores y de un cauce reglado que permita resolver los posibles conflictos no hacen de éste un modelo a imitar y, sin embargo, el sistema funciona.

¿Cuáles son las taumaturgicas virtudes que permiten tan perfectas relaciones de facto, cuando el sistema se antoja tan poco operativo?

No estamos en presencia de un reparto territorial del poder político, con lo que supone de detentación de competencias y medios humanos y materiales, si no ante la regulación de cómo ejercer, precisamente, el control de ese poder.

Sucece además que el sistema ha encontrado un excelente aliado, que es el que permite su buen funcionamiento: el ciudadano. Es el ciudadano el que decide si plantea su queja ante el defensor del pueblo de ámbito estatal o el autonómico.

Es esta libre opción del ciudadano la que regula el sistema, evitando duplicidades y disfunciones.

Existe, no obstante, la posibilidad de que el ciudadano plantee ante el defensor autonómico una queja sobre la que sea competente el defensor del pueblo de ámbito estatal. En este caso, el sistema prevé que aquél remita la queja a éste, como sucede habitualmente en la práctica.

Ciertamente puede parecer endeble un sistema basado en actitudes de lealtad ante las partes en relación, pero nuevamente existe un agente externo que podría poner fin a cualquier veleidat de incumplimiento por algún comisionado autonómico: la propia Administración controlada.

En efecto, la Administración podría negarse a ser controlada por una institución que no es competente para ejercer dicho control sobre ella.

Nos encontramos, por otra parte, con dos supuestos que tienen difícil solución en un sistema basado en la plena autonomía para la toma de decisiones de las instituciones en aquellos ámbitos en las que ambas son competentes. Piénsese en el supuesto en el que, ante la existencia de un mismo problema administrativo, unos ciudadanos plantean su queja ante el defensor del pueblo y otros la presentan ante un defensor autonómico, y que estos defensores dictan recomendaciones diferentes a la Administración afectada, con el consiguiente desconcierto de ésta para qué recomendación debe cumplir.

Podría suceder también que el defensor del pueblo y el comisionado autonómico inicien de oficio una investigación sobre un mismo sector de la Administración y por una percepción distinta de la situación analizada lleguen a conclusiones diferentes.

Es curioso que una figura como la del *ombudsman* suceso haya encontrado tan rápido acomodo en nuestro entramado institucional. Máxime cuando, al contrario que otros países, donde la adopción de esta figura fue precedida de un intenso debate, tanto el constituyente como los distintos poderes estatutarios la implantaron sin grandes controversias. Quizás ello se deba a la necesidad sentida, tras el régimen autoritario anterior, de establecer un complejo sistema de garantía de los derechos humanos.

Afortunadamente, estas situaciones no se han producido aún y podemos afirmar que las actuaciones de los defensores del pueblo se pueden considerar razonablemente satisfactorias, habiendo conseguido éstos, pese a ser una figura extraña a nuestras coordenadas jurídicas, adquirir carta de naturaleza en nuestro entramado constitucional.

Juan San Martín es *ararteko* (defensor del pueblo del País Vasco).